

ra que los patronos de beneficios puedan redimirlos ante el Gobierno, y para que extraños compradores puedan adquirirlos, mediante las condiciones de obedecer á la Iglesia, reconocer sus derechos, conservar y cuidar dichos bienes satisfaciendo las cargas piadosas que les estén anexas, y cerciorar á los herederos de todo ello por documento firmado para el caso. Todo lo cual puede verse al fin de la adición sexta del Opúsculo: "De Constitutione Apostolicæ Sedis," edicion mexicana de 1873, pag. 201 y sig.

Tambien la S. C. de la Inquisicion, preguntada por el Cardenal Deangelis: 1º Si el que peca en materia censurada por la Bula *Apostolicæ Sedis* y por el Tridentino incurra en dos excomuniones, una reservada *specialiter* en la Bula, y otra *simpliciter* en el Concilio, en cuyo caso se hallan los usurpadores de bienes eclesiásticos? 2º Si los que compran estos bienes de dichos usurpadores incurren en excomunion reservada *specialiter* al Papa por el artículo 11 de dicha Bula? 3º O si incurren por lo ménos en excomunion reservada *simpliciter* al mismo, por el cap. 11, sess. 22 del Concilio Tri-

dentino? La S. C. de la Inquisicion universal, respondió: A lo 1º *Negative*; es decir, que los usurpadores de bienes eclesiásticos solo incurren en excomunion *specialiter* reservada al Papa en la Bula. A lo 2º Es indudable que los que compran bienes eclesiásticos de los usurpadores, incurren en excomunion reservada al Papa, pues prescindiendo de si les toca el art. 11 de la Bula *Apostolicæ Sedis*, nadie puede dudar que les comprende clarísimamente la disposicion del Tridentino. A lo 3º *Provisum in præcedenti* (8 Jul. 1874). El texto íntegro latino véase en el Consultor de los Párrocos de 1876, pág. 343.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS TESTAMENTOS.

P. Cuál es, genéricamente hablando, la conducta que el confesor de enfermos debe guardar tratándose de testamentos?

R. Que debiendo apartar de sí toda nota ó sospecha de interés, no debe tomar interven-

cion en esos asuntos, sino limitarse á lo que en conciencia debe aconsejar al penitente ó prescribirle.

P. Y qué deberá aconsejarle?

R. Que provea al bien de su alma: que evite el que sus bienes caigan en manos de los enemigos de su religion y de su fé, como sucederia no proveyendo de ellos con prudencia: que remedie á sus parientes pobres si puede, etc.

P. Y qué debe prescribirle?

R. Que haga las restituciones necesarias á la Iglesia, á los Diezmos ú obras pías, que pague las deudas, y cumpla las demás obligaciones de justicia: que no desherede á alguno de sus hijos sin justa causa, etc.

P. Y cuándo debe hacerse el testamento?

R. Aunque es excelente práctica hacerlo en salud, como su regla lo recomienda á los Terceros de San Francisco, no es una obligacion; y en quanto á los enfermos, acostúmbrase entre nosotros no administrar el Santo Viático hasta que haya sido hecho el Testamento.

P. Y en qué se funda esa práctica?

R. En la experiencia de lo que sucede á ca-

da paso, que se dilata el practicarle, y tal vez no llega á hacerse, resultando despues graves daños en las familias; y con la dilacion del Santo Viático se dan prisa á arreglarlo. Y examinando el caso, parece muy conforme que el que dilata el cumplir una obligacion cuya omision puede acarrear grandes perjuicios á un tercero, no se muestra suficientemente dispuesto para la recepcion de los Sacramentos. Mas no hemos hallado vestigio de esta práctica en los AA., ántes en el "Directorio parroquial" del sábio P. Cantero, se dice al Cura que "despues que el enfermo haya confesado y recibido el Viático, debe exhortarle á que disponga su testamento para librarse de los embarazos que traen los cuidados mundanos," lib. III, cap. 3, y luego sigue dando excelentes consejos prácticos para el caso. Mas puesto que ántes del Sagrado Viático, será aun más oportuno el librarse de esos cuidados, creemos que generalmente hablando no se debe obrar contra la práctica recibida.

P. Será pues inútil, que los confesores sepan lo perteneciente á testamentos, pues que no deben ingerirse en ellos?

R. No será sino muy útil para aconsejar al penitente en el caso, é impedirle lo que las leyes le anularian.

ARTICULO I.

*Quiénes pueden hacer testamento.*

P. ¿Quiénes son, pues, capaces de testar?

R. Los que tienen ó pueden tener bienes con tal que no se los prohíba el Derecho. Lug. De Just. et Jur. disp. 24 á núm. 61.

P. Pueden testar los hijos de familia, la mujer casada, los clérigos de orden sacro?

R. Que todos ellos pueden disponer por testamento de sus propios bienes.

P. Pueden testar, el sordo, ciego ó mudo?

R. Sí pueden.

P. Y el loco ó medio loco?

R. El completamente loco no puede, (Código civil del Estado de Guanajuato. a. 3413) (1) pero sí el medio loco en intervalo lúcido. Id. a. 3415.

(1) Este Código está tambien adoptado en el Distrito Federal y en otros varios Estados de la República.

P. Quiénes son incapaces de testar?

R. Segun el mismo Código civil, lo son el varon menor de catorce años y la mujer de doce, y el que accidental ó habitualmente se encuentra en estado de enagenacion mental.

A. 3413.

P. Los religiosos pueden testar?

R. Por derecho canónico no; pero el Sr. Pio IX dispensó en las actuales circunstancias y pueden hacerlo con las condiciones requeridas en la concesion.

P. Quiénes no podian testar segun Derecho y ahora pueden conforme á nuestras leyes?

R. El pródigo sentenciado, los herejes, sus doctores y fautores tambien sentenciados, y el usurero notorio que no prometió restituir. Lugo n. 66. 69. 79.

## ARTICULO II.

*Del modo de hacer los testamentos.*

P. En qué se divide el testamento?

R. En público y privado; el primero se hace ante notario, testigos y en papel correspondiente; el segundo ante testigos, sin notario, y en papel sellado ó no. (Arts. 3751 y 3752.) El público puede ser abierto ó cerrado; el privado solo abierto. Art. 3753.

P.Cuál es abierto y cuál es cerrado?

R. Abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad ante los que deben autorizar el acto; cerrado cuando nada revela, sino muestra el pliego que la contiene á los mismos. Artículos 3754 y 3755.

P. Quiénes no pueden ser testigos del testamento?

R. Los escribientes del notario, los ciegos, sordos y mudos, ignorantes del idioma del testador; los locos, los no domiciliados, las mujeres, los menores, y los falsarios condenados. Art. 3758.

P. Cómo se hará el testamento abierto?

R. Ante un notario y tres testigos, y todos firmarán poniendo el lugar, hora, día, mes y año, (art. 3768.) Y si el testador no supiere escribir ó no pudiere, vendrá otro testigo que firme á su ruego, y si no lo hay, firmará uno de los tres. Artículos 3770 y 3771.

P. Cómo se hará el testamento cerrado?

R. Lo escribirá el testador ú otro á su ruego, y rubricadas todas las hojas y firmado al calce, cerrado y sellado, lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos, declarando que en aquel pliego está su última voluntad. Y el notario dará fé extendiendo constancia en la cubierta del testamento. Artículos 3775 y siguientes.

P. Y quién podrá hacer testamento cerrado?

R. Podrá hacerlo el sordo, y el mudo, y aun el sordo-mudo, con tal que lo escriba de su propia mano. Artículos 3785 y 3787.

P. Cuándo se puede hacer testamento privado?

R. Cuando se otorga en plaza sitiada; cuando no hay notario en el lugar; cuando la poblacion está incomunicada por peste, ó cuando

la violencia de la enfermedad no dá más tiempo. A. 3804.

P. Cómo se otorga en algunos de estos casos?

R. Declarando el testador su voluntad ante cinco testigos, uno de los cuales la escribirá; cuando no sepan escribir no se hace, y cuando sea suma la urgencia bastarán tres testigos. Arts. 3805, 3806 y 3807.

P. Qué otras formalidades requiere?

R. Necesita elevarse para su validez á escritura pública á peticion de los interesados y muerto el testador: los testigos declararán el lugar y la hora, si vieron y oyeron al testador, si estaba en su acuerdo y libertad, qué fué lo que dispuso, y por qué no hubo notario. Si están todos conformes, el juez declarará válido el testamento, y dispondrá se extiendan testimonios á los interesados. A. 3810 y siguientes.

### ARTICULO III.

*Cómo ha de distribuir sus bienes el testador.*

P. Qué deberá hacer el que no tenga herederos forzosos?

R. Puede disponer de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos. Art. 3498.

P. Y el que los tiene, qué hará?

R. Que el testador no puede privar de su legítima, á los ascendientes ó descendientes en línea recta, que por esto se llaman forzosos. A. 3460 y 3461.

P. Qué se entiende por legítima?

R. La porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, a. 3460, la cual no admite gravámen, condicion ni sustitucion alguna. A. 3462.

P. En qué consiste la legítima?

R. En cuatro quintas partes de los bienes si solo hay hijos legítimos ó legitimados; en dos tercios si solo deja hijos naturales; y en la mitad si solo deja espurios. A. 3463.

P. Si dejare juntamente hijos legítimos y naturales?

R. Repartidos los cuatro quintos por igual, de la suma perteneciente á los naturales, se tomará un tercio para acrecer á los legítimos. A. 3464 (v. el ejemp. en el Código.)

P. Si deja hijos legítimos y espurios?

R. Los segundos tienen derecho solo á alimentos tomados del quinto libre del padre. A. 3465.

P. Y si deja hijos naturales con espurios?

R. La legítima entre todos será de dos tercios; y luego se tomará la mitad de la suma de los espurios para acrecer con ella á los naturales. A. 3466, (v. el ej. en el Código.)

P. Y la legítima de los nietos ó biznietos cuál será?

R. La que debiera corresponder á la persona á quien representen. A. 3467.

P. Y la legítima de los padres cuando el testador no tiene hijos?

R. Consistirá en los dos tercios de la herencia. A. 3468, y si solo hay abuelos, en la mitad. 3469.

P. Y cuando hay padres ó abuelos é hijos legítimos?

R. Los cuatro quintos son para los hijos, y del cuerpo de la herencia se sacan alimentos para los padres ó abuelos. A. 3470.

P. Y cuando hay ascendientes é hijos naturales?

R. La legítima serán dos tercios divisibles entre los hijos más uno, y este uno son los ascendientes aunque sean dos ó más. A. 3471, (v. el ej. en el Código.)

P. Y á todos los hijos ilegítimos reconoce el Código como herederos forzosos?

R. No, pues dispone que todo lo dicho, acerca de ellos, solo comprende á los que hubieren sido reconocidos legalmente. A. 3478.

P. Y puede el padre mejorar á alguno de sus hijos, aumentando la parte de legítima que le corresponde?

R. La ley actual anula las mejoras que se hagan con disminucion de las partes de los otros hijos, y solo permite la que se haga con parte ó el total del quinto de libre disposicion. Arts. 3515 y 3516.

P. Pues el derecho comun no permite ade-

más del quinto libre, poder mejorar con el tercio?

R. Sí lo permite; y así se podría premiar á los hijos virtuosos é imponer á los malvados; pero el Código no está evidentemente por el artículo; y como el quinto de donde salen los gastos de funerales, etc., no bastará para hacer estas mejoras, resultará que el padre no podrá premiar al hijo que ha sido su gloria, ni castigar al ingrato que se está alegrando de su muerte.

P. Pero qué, la ley no reconoce el derecho de desheredar?

R. Lo reconoce; pero además de que en ese caso manda dar los alimentos al desheredado, y dar su legítima á sus hijos, además de que exige que la causa se exprese y se pruebe, solo señala por causas, atrocísimos delitos, como haber mandado dar muerte á su padre, acusarlo de delito que merezca prision, atentar contra su honor de un modo que merezca ser castigado criminalmente, ó usado de violencia en órden al testamento; y aun así, es necesario que algunos de estos delitos hayan sido condenados en juicio, de lo contrario no ha lugar á la

desheredacion. De suerte que con tales y tantas taxativas, en realidad no existe entre nosotros la facultad de desheredar.

P. Y el derecho comun qué otras causales admitia para la desheredacion?

R. La de no haber el hijo libertado á su padre de prision por deudas, la de no haberle curado estando loco, ó rescatado estando cautivo, y la de haberse el hijo entregado á prácticas de mágia ó haber apostatado de la fé. Pero ahora el padre no puede castigar ni aun imponer en ningun modo al hijo incrédulo, desnaturalizado, espiritista ó ateo, sin que la ley le obligue á tratarle como al hijo probo, virtuoso y honesto.

P. Y del quinto libre podrá el testador disponer á favor de su alma y de los pobres?

R. Sí; pero no se olvide que si el Juez tiene que intervenir en esto, la ley le manda distribuir los bienes entre los establecimientos de beneficencia, y *casas de educacion dependientes del Gobierno*, a. 3444. Es decir, que servirán esos bienes para la corrupcion de la niñez y juventud en las escuelas y colegios; y esto, en

favor de los pobres en general! a. 3441, y de su alma en particular! A. 3445.

P. Y podrá el testador, poseedor de bienes de la Iglesia, devolverlos por cláusula expresa del testamento?

R. No, de ninguna manera pudo pasárseles por alto ese caso á los legisladores, y para él y otros semejantes, crearon un artículo tan inverosímil como verdadero.

P. Apresuraos á citarlo textualmente.

R. Hélo aquí, a. 3843: "En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de herederos." O lo que es igual, la ley civil quiere intencionalmente desatender al origen de los bienes si fueron robados, adjudicados, reducidos ó saqueados; y á su naturaleza, si son usurpados á la Iglesia, ó á las monjas ó á los pobres, lo que se llama ser bienes por naturaleza sagrados. No haya quien diga una palabra sobre el particular: el enfermo los ha de testar aunque reconozca que no son suyos, y el heredero los ha de recibir, sin los escrúpulos del origen usurpado, ni de la naturaleza sagrada.

P. Pues no podrá proveer el testador al re-

medio de su conciencia, por medio de legados á la Iglesia ó á sus ministros?

R. De ningun modo; pues el artículo 3527 dispone que "son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar." Y como el art. 3434 ya habia dispuesto que no pudiesen heredar los ministros del culto, y el art. 3438 que no pueden heredar las corporaciones religiosas, de aquí es que ni la Iglesia ni sus ministros son capaces de adquirir legados, como lo habíamos ya hecho notar anteriormente. Y aun las leyes adicionales, llevando mas allá la intolerancia, extendieron la incapacidad de heredar por el sacerdote hasta sus parientes dentro del cuarto grado civil y hasta los que habitan con él bajo su techo. (1)

P. Y cuál otro artículo en el Código está redactado con espíritu hostil á la Iglesia?

(1) Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habitan con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hayan fallecido, ó hayan sido directores de los mismos. Ley. adición. secc. 1ª, a. 8. ¡Véase hasta donde puede llegar la intolerancia de los Gobiernos, y el odio hácia la Iglesia católica!



R. El 3600, que dice: "si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio." Este desconocimiento afectado del estado eclesiástico y religioso, tiende á desalentar á los que emprenden los estudios eclesiásticos, y á despreciar á la Iglesia, sus sacramentos y sus instituciones. Además, es una clara injusticia que si el testador se referia á cualquier estado, ó aun tenia precisamente la mira en el estado eclesiástico, como puede acontecer, se restrinja su libertad indignamente, por solo el antojo del legislador enemigo de la Iglesia.

---

ARTICULO IV.

*De lo que puede hacerse á favor del cónyuge.*

P. Cuando hay herederos forzosos puede el testador dejar alguna parte de sus bienes á su cónyuge?

R. Que es libre para dejarle ó no la porcion

que corresponda á un hijo legítimo, siempre que dicho cónyuge no tenga bienes, ó los que tenga no igualen esa porcion, artículos 3497 y 3884. Y puede dejarle la parte de libre disposicion, sin que esta disminuya la anterior. A. 3497.

P. Y si los bienes del cónyuge no igualan la porcion del hijo legítimo, cuánto podrá dejársele?

R. Cuanto baste para igualarla solamente. A. 3885.

P. Y cuando se abre sucesion legitima por intestado, cómo heredan el cónyuge y los hijos?

R. El cónyuge obtiene la porcion de un hijo legítimo, como queda dicho y en la misma forma; los hijos, dividiéndose la herencia por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque sean de distinto matrimonio. A. 3860.

P. Y si solo hay ascendientes?

R. Si solo vive el padre ó la madre, obtendrá toda la herencia; si ambos viven, se la dividirán por mitad.

P. Y cuando no hay ascendientes, ni descendientes, ni cónyuge?

R. Entónces los hermanos legítimos suceden por partes iguales; y si hay medios hermanos, les toca la mitad que á los enteros. Si no hay hermanos suceden sus hijos, y si ni aun éstos existen, los hermanos naturales, ó en su defecto los espurios. A falta de éstos, sus hijos, y á falta de todos estos, los parientes más próximos; todo lo cual puede verse en el Código desde el artículo 3875.

**NOTA.**

Suficiente nos parece el rápido extracto del Código civil que nos rige, para que el confesor sepa aconsejar lo más conveniente, y comprender el espíritu profundamente anti-católico de nuestras leyes. Inútil habria sido dar á conocer las disposiciones canónicas que privan al hereje y al apóstata de la capacidad de testar, y otras semejantes que solo indicamos muy de paso, pues debiendo estarse á las disposiciones vigentes, éstas tienen que aducirse y conocerse. Y por otra parte es bien conocido el Opúscu-

lo del célebre Murillo, sobre Testamentos, en el cual puede adquirirse mayor instruccion, y al que cita á cada paso el P. Lazcano en todo este capítulo, que hemos trabajado enteramente de nuevo. Ni se olvide lo que tratando de la Restitucion dejamos antes advertido, y que por referirse á testamentos tendria aquí tambien su lugar. Quien desee instruirse más á fondo en esta materia, acuda á los canonistas á quienes pertenece. Entre los teólogos la trata docta y suficientemente Lugo en toda la Disput. XXIV de su Tract. de Justit. et Jure, vol. 7. pág. 53, edic. de Vivés.

—  
**CAPITULO V.**

DEL SAGRADO VIATICO, Y DE LA COMUNION  
DE LOS ENFERMOS.

**ARTICULO I.**

*Del Sagrado Viático.*

P. Quién ha de ministrar el Sagrado Viático?